

Sugerencias a las modificaciones introducidas por la Comisión de Asuntos Institucionales y Generales del Parlamento de las Islas Baleares al Proyecto presentado por la Comisión de / Juristas relativo a la Compilación de Derecho Civil Balear.- /

PRIMERA.- Como ponente que fuí del estudio de la reforma de la Sección 4ª, Capítulo III, Título II, Libro I de la Compilación (Artículos 41 al 51) "Las Legítimas", por respeto a los demás ponentes, considero debo limitar mi opinión y sugerencias a esta materia concreta.-

SEGUNDA.-

A.- En el artículo 42 estimo correcta la supresión del calificativo "pleno" aplicado a los hijos adoptivos, llamando a dicha clase de hijos sin más precisiones, debido a la actual regulación de la Adopción en el Código civil, de fecha posterior a la finalización de los trabajos de la Comisión de Juristas.- - - -

B.- En el artículo 43 es correcta o admisible la precisión "-de éstos"- ascendientes del hijo no matrimonial, si bien no la estimo absolutamente necesaria, ya que una interpretación gramatical del precepto en su primitiva redacción sólo podía entenderse referida a tales ascendientes.-

También es procedente la supresión en la letra C) de este mismo artículo 43 del calificativo "pleno" aplicado al hijo adoptivo por la razón indicada bajo el anterior apartado.-

C.- Con relación al artículo 44, la actual regulación de la Adopción justifica los retoques en el párrafo primero de tal artículo y la supresión del párrafo segundo del mismo. Mas aún, los retoques y supresión son absolutamente necesarios.-

D.- Más dudosa y mucho más delicada es la modificación del pá-

rrafo primero, en su apartado segundo, del artículo 48, pues no puede olvidarse que el cambio incide en una cuestión muy discutida en el pasado y cuyo enfoque futuro es discutible: la naturaleza de la legítima, a la cual la comisión redactora del Proyecto dedicó gran atención, profundizando en el estudio de los antecedentes, consciente de los problemas que planteaba la todavía vigente regulación e intentando dar al problema una solución que, respetando los precedentes, introducía una profunda modificación en su aplicación, ya que la actual se estimó unánimamente poco acorde con la solución pacífica de los conflictos posibles entre legitimarios y herederos.-

Con la redacción que ahora se propone, la legítima pierde mucho de su naturaleza "pars bonorum" para ir decididamente hacia la naturaleza "pars valoris" o "pars valoris bonorum".-

Creo que en este terreno, toda prudencia será necesaria en la definitiva redacción y sólo el tiempo nos dirá, de prosperar la redacción que ahora se propone, si este paso ha sido / atrevido o, por el contrario, el adecuado a la realidad familiar mallorquina.-

En el párrafo último de este mismo artículo 48, el cambio de la preposición "de" por la "en" no creo nejore gramaticalmente la redacción por la Comisión de Juristas.-

E.- Propuesta de modificación de la cuota legitimaria de los descendientes.-

Es suficientemente conocido que la actual cuantía de la cuota global legitimaria de los descendientes, variable según el número de los llamados (una tercera parte, si los hijos fueren cuatro o menos de cuatro, y la mitad si excedieren de este número) es la legítima histórica mallorquina, tomada del Derecho romano - justiniano.-

Esta cuantía no ha originado graves problemas durante tan larga vigencia. Por ello estimo que toda modificación que en es-

te punto se intente introducir, debe ser objeto de un muy meditado estudio y ponderando sus consecuencias.

En mi opinión ninguna de las dos propuestas es admisible.-

Nótese que, tanto en una primera lectura como en la sugerida en posterior reunión, la legítima individual de cada hijo se fija en una décima parte, como máximo, variando de una a otra propuesta únicamente los hijos tomados en consideración (cinco o menos de cinco - hasta un máximo de tres). Pero en cualquier caso, la legítima individual máxima será de una décima parte; en otras palabras, en ningún caso percibirá un hijo MÁS del diez por ciento o una décima parte.-

No obstante, al retocar esta cuantía, creo no se contempla la regulación que el artículo 43 realiza de la legítima de los padres, cuya legítima individual, en ningún caso será MENOS de una octava parte (mitad de una cuarta parte si concurren ambos padres), pudiendo llegar a una cuarta parte en caso de premoriencia de uno de ellos, lo que no ocurre en el caso de la legítima individual de los hijos.

La regulación de la cuantía de las cuotas legitimarias ha de realizarse con un planteamiento global, pues descansa sobre un delicado equilibrio, que hay que tener en cuenta si no se desea desembocar en una solución injusta.-

La redacción propuesta por la Comisión de juristas se basó en dos principios básicos: el respeto, en la medida de lo posible, de los precedentes históricos y favorecer, también en la medida de lo posible, la libertad de disposición del testador, mejorando la posición jurídica del cónyuge viudo

Si se desea que prime la segunda consideración, el estudio a realizar debe ser muy cuidadoso y la solución muy ponderada, ya que la reforma parcial de una institución o de una ma-

teria no puede olvidarse que afecta a todos los aspectos y ámbitos de la misma.-

Enmienda número 43.- (Grup Parlamentari PSM - EEM).

La "serie de problemas que plantea el artículo 48", en palabras del Grupo Parlamentario que presenta la enmienda, por su extensión y complejidad estimo desborda la labor de uno solo de los miembros de la Comisión de Juristas, la cual, pienso, no tendría inconveniente en reunirse y dar sumplida respuesta a todos y cada uno de los puntos incluidos en la citada enmienda número 43.- En estricto cumplimiento de lo solicitado por la Comisión de Asuntos Institucionales y Generales, creo puede afirmarse que:

-En la redacción propuesta por la Comisión de Juristas el testador puede autorizar, pero no imponer el pago en metálico.- Con la nueva redacción se concede una facultad al heredero, a salvo disposición en contra del testador. La diferencia entre una y otra solución es radical.

- La redacción propuesta por la Comisión de Asuntos Institucionales y Generales del Parlamento del párrafo primero del artículo 48, en su apartado segundo, no concuerda tampoco exactamente con la solución establecida en el Código civil. Por ello no estimo procedente la comparación con las disposiciones de este último Cuerpo legal.

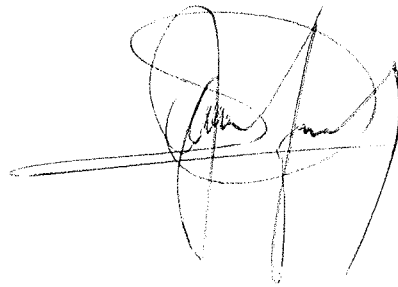
-El pago en metálico como derecho del heredero, salvo disposición en contra del testador, (según la modificación propuesta) no excluye la intervención de los legitimarios, sino que exige la concurrencia de los mismos; la decisión de pagar la legítima en metálico sera unilateral del o de los herederos, pero la fijación de la cantidad a pagar por éstos exige la concurrencia de los legitimarios en las operaciones de inventario, avalúo, computación, imputación y re-

ducción de Liberalidades, etc.- Y siendo ello así, creo que se eliminan algunos de los problemas planteados en la Enmienda número 43.-

-Las garantías de los legitimarios las estimo correctamente planteadas en la redacción propuesta por la Comisión de Juristas, en base a una adecuada interpretación del precepto y de las consecuencias y efectos explícitos e implícitos que de tal regulación se derivan.-

No obstante, repito que el estudio, en profundidad, de la Enmienda sería más bien labor de la Comisión de juristas.-

Palma de Mallorca, marzo de 1.990.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.